



Roj: **SAP B 10284/2019 - ECLI: ES:APB:2019:10284**

Id Cendoj: **08019370082019100331**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **8**

Fecha: **22/07/2019**

Nº de Recurso: **17/2018**

Nº de Resolución: **355/2019**

Procedimiento: **Sumario**

Ponente: **MARIA MERCEDES OTERO ABRODOS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA**

Sección Octava

S. nº 17/18

Diligencias Previas nº 300/18

Juzgado de Instrucción nº 3 de Barcelona

Los Ilmos. Sres.:

Presidente

Dº. José María Planchat Teruel

Magistrados

Dº. María Mercedes Otero Abrodos

Dª. María José Trenzado Asensio

Han dictado la siguiente

### **S E N T E N C I A**

En Barcelona a veintidós de julio de dos mil diecinueve

VISTA en juicio oral y público, el pasado día nueve de julio de dos mil diecinueve, por la Audiencia Provincial, Sección Octava, de esta capital, la causa procedente del Juzgado de Instrucción nº 3 de Barcelona, seguida por delito de agresión sexual, siendo acusado Basilio, con NIE nº NUM000, hijo de Casimiro y Encarna, nacido el NUM001 de 1.999, natural de Guinea-Bissau y vecino de DIRECCION000, sin antecedentes penales, cuya solvencia no consta, en prisión provisional por esta causa desde el día 23 de marzo de 2.018, representado por el Sr. Procurador de los Tribunales D. Paula Vignes izquierdo, y defendidos por el Sr. Letrado D. Lourdes Izquierdo Montijano, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal en la representación que la Ley le otorga; Actuando como Ponente la Ilma. Sra. Dª. María Mercedes Otero Abrodos, que expresa el parecer de la Sala.

La presente resolución se basa en los siguientes

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El presente procedimiento abreviado se incoó en virtud de las Diligencias Previas nº 300/18, del Juzgado de Instrucción nº 3 de los de Barcelona y su Partido Judicial, que fue elevado a esta Audiencia Provincial para continuar la correspondiente tramitación en el presente Rollo de Sala núm. 17/18 de esta Sección Octava.

**SEGUNDO.-** El Ministerio Fiscal en sus conclusiones provisionales, solicitó la condena para Basilio en atención a las siguientes conclusiones:



\* SEGUNDA. - Los hechos son constitutivos de UN DELITO DE AGRESIÓN SEXUAL A MENOR DE DIECISÉIS AÑOS de los artículos 183.1.2 y 3 del C.Penal

\* TERCERA. - Es autor de los mismos el procesado.

\* CUARTA. - No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

\* QUINTA. Procede imponer al procesado la pena de TRECE AÑOS DE PRISIÓN así como la pena de LIBERTAD VIGILADA por tiempo de NUEVE-AÑOS, la cual deberá ejecutarse con posterioridad al cumplimiento de la pena de prisión de conformidad con el artículo 192.1 del C.Penal . Asimismo, se impondrá, a tenor de lo establecido en el artículo 192.3 del C.Penal , la pena de inhabilitación especial para cualquier profesión u oficio, sea o no retribuido que conlleve contacto regular y directo con menores de edad por un tiempo superior a 4 años al de la duración de la pena de privación de libertad que se imponga.

*A tenor de lo establecido en el artículo 57. 2 y 48 CP procede acordar como pena accesoria la prohibición de que el acusado se acerque a Rosario así como a su domicilio y lugar de trabajo, o a cualquier otro lugar frecuentado por la misma, en un radio de 1000 metros, y prohibición de que se comuniquen con ella por cualquier medio, por un periodo superior en un año al de la prisión que se le imponga en Sentencia.*

*En concepto de RESPONSABILIDAD CIVIL el acusado deberá indemnizar a Rosario en la cantidad de TREINTA MIL EUROS por las lesiones físicas y daños morales padecidos. Dichas cantidades devengarán el interés legal incrementado en dos puntos de conformidad con el art. 576 de la L.E.Civil .*

**TERCERO.-** La defensa, en igual trámite, manifestó su disconformidad con la acusación del Ministerio Fiscal, solicitando se dictase sentencia por la que absolviere a su patrocinado por no ser autor de delito alguno.

**CUARTO.-** En el acto del juicio oral, y después de practicada la prueba que se estimó pertinente de la propuesta por las partes, la acusación y la defensa elevaron a definitiva su calificación provisional. Seguidamente las partes informaron lo que tuvieron por oportuno en apoyo de las calificaciones que habían realizado, declarándose el juicio visto para sentencia una vez que se dio al acusado la oportunidad de realizar una última alegación.

**QUINTO.-** En el presente proceso se han observado las prescripciones legales.

## HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** De lo actuado en el acto del juicio oral resulta probado y así se declara que el acusado en las presentes actuaciones **Basilio** nacido en Guinea Bissau, mayor de edad, con NIE nº NUM000 , con antecedentes penales no computables y con permiso de residencia y de trabajo en territorio español, sobre las 19.00 horas del día 18 de Marzo de 2018 coincidió con Rosario , nacida el NUM002 de 2002, y con unos amigos comunes en DIRECCION001 de Barcelona donde pasaron la tarde todos juntos.

Después de cenar, se dirigieron a sus respectivos domicilios, insistiendo el acusado en acompañar a Rosario . Cuando estaban llegando a las inmediaciones de su domicilio, sito la CALLE000 de Barcelona, el procesado manifestó su interés en que hablasen un rato más y para ello introdujo a la menor cogiéndole de la mano en el inmueble del nº NUM003 de la citada calle para a continuación, situándose a su espalda, obligarla a subir, pese a su resistencia, hasta el último piso al tiempo que le decía, en tono elevado "cállate, no chilles".

Una vez alcanzaron el último rellano, mientras la menor le reiteraba su intención de marcharse, el procesado le propuso que "se liasen" siendo rechazado y pese a ello, con intención de satisfacer sus instintos libidinosos, y le cogió muy fuerte de las nalgas y del cuello al tiempo que la bajaba parcialmente los pantalones . La menor comenzó a llorar pidiendo que le dejase irse, a lo que el procesado respondió amenazante que "tú no me conoces", "haz lo que te pida" y "que "me da igual que seas mujer" y que "te reventaré a golpes". El procesado, cogiéndola con fuerza del pelo, la lanzó al suelo, donde le bajó la ropa interior y mientras le agarraba del cuello, se puso encima introduciéndole el pene en la vagina, al tiempo que le repetía que fuese "su perra" y "su puta" hasta que por fin él se levantó, aprovechando la menor para vestirse, recoger sus cosas que estaban en el suelo, y bajar las escaleras en dirección a su casa.

Como consecuencia de la agresión, Rosario sufrió edema contusión/traumática a nivel de zona derecha del 1/3 medio de esternón, dos erosiones lineales paralelas, en zona lateral derecha de tórax, justo a nivel infra axilar y edema contusión/traumática a nivel de la zona sacrococcigea. Está siendo asistida psicológicamente desde Mayo del 2018 por clínica disfórica de trastorno de estrés postraumático y de distimia, reactiva a los hechos denunciados, la cual persiste en la actualidad.

El procesado no sabía que Rosario tenía quince años, ni tenía elementos para sospecharlo.



Precisó de primera asistencia para sanar de las lesiones físicas, tardando en curar 30 días impeditivos y 60 no impeditivos, quedándole como secuela clínica de trastorno de estrés postraumático en grado moderado.

El acusado está en situación de **prisión provisional** por esta causa desde el 23 de Marzo de 2018.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

**PRIMERO.-** De la valoración de la prueba practicada

La conclusión fáctica acogida en los anteriores hechos probados se fundamenta en la existencia de prueba de cargo bastante de carácter incriminatorio, practicada en el plenario con las garantías propias del enjuiciamiento criminal (inmediación, igualdad, contradicción, concentración, oralidad y publicidad), que ha permitido desvirtuar el principio de presunción de inocencia que inicialmente amparaba al procesado y que permite al Tribunal alcanzar el pleno convencimiento de que los hechos se desarrollaron y tuvieron lugar en la forma descrita después de valorar en sus justos términos las declaraciones testificales ofrecidas, con totales garantías, por la víctima Rosario parcialmente corroborada por el resto de las testificales y periciales practicadas en el acto del juicio, pruebas que se consideran suficientes y bastantes para la fijación de los hechos y la autoría del procesado.

Y ello es así aunque el procesado, Basilio , como es legítimo en ejercicio de su derecho a la auto exculpación, negase haber cometido los hechos, hasta el punto que incluso en dependencias policiales (folio 41) llegó a negar haber visto a la menor aquel día, aunque ciertamente ya en sede de Instrucción y en la vista oral se retractó admitiendo que, en efecto, había mantenido relaciones sexuales con ella, pero de forma consentida.

Según la versión del acusado aquel día había quedado con unos chicos y chicas de su misma edad de los que algunos eran amigos suyos y otros solo conocidos y que, entre ese grupo, estaba Rosario a quien, nos dice, no había visto con anterioridad. Admitió haberla acompañado a su casa y haber entrado en un portal para mantener relaciones sexuales, pero negó haberla introducido a la fuerza y haberla intimidado o ejercido violencia sobre ella para lograr mantener relaciones sexuales. Al contrario, como se ha dicho, pretendió que la relación había sido consentida.

No obstante, lo cierto es que, como hemos anticipado, la versión del procesado no resulta creíble en atención a la declaración prestada por Rosario , que deviene prueba de cargo fundamental.

En efecto, la testigo manifestó en la vista oral que se encontraba en el parque con un grupo de unas seis personas de las que ella, en realidad, solo tenía amistad con Piedad , siendo los demás amigos o conocidos de ésta. Nos dice que mas tarde llegó el acusado al que sólo había visto en una ocasión anterior. Explicó que después de cenar regresaron en Metro a casa, insistiendo el procesado en acompañarla pese a que le indicó repetidamente que no era necesario. Aclaró cuando caminaban hacia su domicilio estaba un poco nerviosa porque el acusado era prácticamente un desconocido aunque nunca llegó a pensar que pudiese hacerle algo malo al ser " *amigo de amigos suyos* ". Pues bien, la testigo nos dice que el procesado, cuando ya estaban en su calle, intentó abrir un par de portales y al encontrar uno abierto le " *dijo de entrar a hablar* " negándose ella, pero que él le cogió la mano y la metió en el portal. Reiteró que ni gritó ni se resistió porque nunca llegó a pensar que pudiese hacerle algo malo, al contrario, describió su comportamiento como amable y correcto, hasta simpático, al menos, claro está, hasta que se negó a subir las escaleras de inmueble, lo que provocó que él se desde atrás la empujase hacia arriba al tiempo que alzando la voz le conminaba a que no chillase.

La testigo de forma precisa detalló que al llegar al último rellano él le propuso "que se liasen" y que se negó pretextando que se le hacía tarde y que se quería ir, pero él la agarro cogiéndole las nalgas con fuerza por dentro de los pantalones y cogiéndole del cuello le dijo que " *le daba igual que fuese una mujer*", que " *la reventaría a golpes*". Empezó a llorar pidiéndole por favor que la dejase, pero el procesado le cogió el pelo, la empujó al suelo, terminó de bajarle el pantalón y la ropa interior, se puso encima, la agarró nuevamente del pelo tirando cada vez mas fuerte y le introdujo el pene en la vagina " *hasta que terminó*" no pudiendo precisar la testigo en la vista oral si había o no eyaculado. Por último, la testigo relató que recogió sus cosas del suelo y empezó a bajar las escaleras con él detrás y que una vez en el portal el acusado le preguntó que cuando se volvían a ver y añadió que " *tanto llorar y al final seguro que te ha gustado*".

Otorgamos plena credibilidad a la exposición realizada por Rosario por concurrir cada uno de los requisitos que la doctrina del Tribunal Supremo ha señalado para que su testimonio pueda ser tenido como prueba de cargo en aras a destruir la inicial presunción de inocencia, en los supuestos, como aquí ocurre, donde la única fuente incriminatoria de la culpabilidad es la declaración de la perjudicada ( STS. de 17 de enero , 26 de abril del 2.000 o 21 de Noviembre de 2.002 , entre otras muchas), a saber:



a).- Ausencia de incredulidad subjetiva, o sea, descartar que la declaración inculpatoria se haya podido prestar por móviles de resentimiento, venganza o enemistad y, al mismo tiempo, excluir cualquier otra intención espuria que pueda enturbiar su credibilidad.

b).- Verosimilitud del testimonio. No basta con el requisito anterior sino también es necesario que nos encontremos ante una manifestación, que por su contenido y matices, ofrezca sólidas muestras de consistencia y veracidad. La mejor forma de conseguir este objetivo pasa por contrastar las afirmaciones vertidas por el testigo, con los demás datos de carácter objetivo que bien de una manera directa o periférica sirvan para corroborar y reforzar aspectos concretos de las manifestaciones inculpatorias.

c).- Persistencia en la incriminación, es decir, debe comprobarse cuál ha sido la postura del testigo incriminador a lo largo de las actuaciones, tanto en la fase de investigación como en el momento del juicio oral. La continuidad, coherencia y persistencia en la aportación de datos o elementos inculpatorios, no exige que los diversos testimonios sean absolutamente coincidentes, bastando con que se ajusten a una línea uniforme de la que se pueda extraer, al margen de posibles matizaciones e imprecisiones, una base sólida y homogénea que constituya un referente reiterado y constante que esté presente en todas las manifestaciones.

Efectivamente, como ya apuntamos, concurren los referidos condicionamientos, a saber:

1º).- No consta que entre el acusado y la menor existiese algún tipo de problema, divergencia, discordancia o discrepancia, y además de tanta trascendencia o envergadura, como para ésta quisiese imputarle y denunciarle por unos hechos que no sólo no hubiesen acaecido sino además de la gravedad e importancia de los que le atribuyó. La testigo refiere que sólo le había visto en una ocasión, y el acusado, aunque ante el juez de instrucción afirmó que ella había sido novia de un íntimo amigo suyo y que habían coincidido, en la vista oral aseguró que era la primera vez que se veían.

Por otra parte, ni el propio acusado pudo aportar un motivo que explique la pretendida falsa imputación de los hechos. En instrucción apuntó que quizá podría haber sido una excusa por haber llegado tarde a casa. Pero sucede que la testigo tiene declarado que no explicó lo sucedido a sus padres, y sí a sus amigos y que sólo más tarde, y por indicación de éstos decidió contárselo a su madre. En la vista oral se apuntó un nuevo motivo, que el acusado se habría negado a iniciar una relación con Rosario al tener un hijo y una pareja. Pero tampoco tal posibilidad resulta verosímil. Al contrario, la víctima tiene declarado que fue el acusado quien insistió en que se viesen al día siguiente

2º).- Por lo que a la verosimilitud del relato incriminatorio que hace la víctima de de la conducta enjuiciada, podemos afirmarla desde la forma de expresarse, sus expresiones faciales ante preguntas comprometidas y la reticencia momentánea a responder. Por otra parte, el relato efectuado se presenta, como ya hemos adelantado, como totalmente coherente y ciertamente sereno y ausente de ánimo de venganza, pese a la lógica afectación que evidenciaba.

Su descripción de lo acaecido con el acusado vino corroborado por los siguientes datos:

En primer lugar, por la testigo Piedad , a quien reconocemos plena credibilidad por ser amiga de la víctima y amiga del procesado (a quien consideró incapaz de haber cometido los hechos). Pues bien, la testigo vino a corroborar el estado de nerviosismo de Rosario después de ocurridos los hechos, siendo además quien aportó a las actuaciones el archivo de audio donde aquella detallaba como el procesado la había agredido sexualmente.

En segundo lugar la declaración de la víctima viene averada, en parte, por las testificales de los agentes de los Mossos nº NUM004 -recogió unas muestras biológicas del acusado- y nº NUM005 -recogió muestras enseres de la víctima, chaqueta, ropa interior y pantalones- declaraciones que ponemos en relación con el Dictamen pericial NUM006 (folio 215) ratificado en la vista oral por los peritos agentes nº NUM007 y NUM008 en cuanto al hallazgo de restos de semen del acusado en la ropa de la víctima.

En tercer lugar, en el terreno médico y psicológico, hallamos conclusiones bastantes de corroboración y reforzamiento del relato incriminatorio del testimonio analizado, coincidiendo los peritos en asignar al relato que efectúa Rosario unas condiciones de fiabilidad bastantes como para descartar que sea producto de la fabulación o que no se corresponda con experiencias verdaderamente vividas.

Tenemos en cuenta el contenido del informe médico del HOSPITAL000 , (folio 17), el informe médico forense (folios 155 y ss.) y la pericial obrante a los folios 259 y ss., ratificada en la vista oral por la Dra. Doña Beatriz y por Doña Bibiana , quienes tras examinar a la víctima y los informes médicos citados, concluyen que las lesiones objetivadas, consistentes en edema contusión/traumática a nivel de zona derecha del 1/3 medio de esternón, dos erosiones lineales paralelas, en zona lateral derecha de tórax, justo a nivel infra axilar y edema contusión/traumática a nivel de la zona sacrococcigea, son perfectamente compatibles con el relato efectuado por la



víctima. Y también es compatible ese relato, a juicio de las peritos, con el trastorno de estrés postraumático reactivo a los hechos denunciados que, nos dicen, persistente en la actualidad y del que está siendo asistida psicológicamente desde Mayo del 2018.

Por último, valoramos el informe de la UFAM del HOSPITAL000 , (folios 248 y ss.) ratificado en la vista oral por las Doctoras Doña Elisabeth y Doña Isabel donde concluyen que el testimonio de Rosario era válido y creíble y que se correspondía con hechos vividos. Aclararon que el relato que les efectuó la menor tenían detalles de contexto, detalles vivenciales y detalles emocionales de la vivencia, y que todo ello lo expresaba con riqueza, experimentando cambios emocionales lo largo del relato. Añadieron que cumplía todos los criterios de estrés postraumático con problemas para conciliar el sueño, rememoración, intrusiones de recuerdos de la situación, sentimientos de culpa, de vergüenza, un estado de "hiperalerta", muy pendiente de las cosas que pasaban, malestar al hablar o recordar la situación. Concluyeron afirmando que se trata de un caso claro de agresión, otorgando a la menor " *el dato más alto de probabilidades de credibilidad* ".

3º) Y, en tercer lugar y en lo que concierne a la firmeza y coherencia de su testimonio, hemos de decir que la versión de los hechos dada por Rosario en la vista oral es persistente sin ambigüedades o contradicciones en lo sustancial siendo así que es perfectamente coincidente con la versión de los hechos que mantuvo a lo largo del proceso, tanto a los facultativos, peritos y profesionales que la atendieron, como en dependencias policiales y ante el Juez de Instrucción. Versión que también es sustancialmente idéntica a lo que manifiesta a sus amigos el "un audio" que les envía la misma noche de los hechos.

La única contradicción que se advierte es relativa, precisamente, a ese "audio. Mientras Rosario asegura que esa noche habló con dos amigos a quienes se lo envía, pero que no habló con Piedad , ésta última manifiesta que la propia Rosario se lo envió aquella esa noche.

Ciertamente consta que es Piedad quien lo aporta a las actuaciones. En cualquier caso, consideramos que la contradicción carece de relevancia alguna y se explica perfectamente por el estado de afectación emocional que sin duda tenía Rosario en las horas posteriores a los hechos.

Pues bien, a tenor de todo lo expuesto consideramos que las pruebas practicadas en la vista oral son suficientes en aras a tener por convenientemente desvirtuada la inicial presunción de inocencia del procesado.

**SEGUNDO.-** De la calificación jurídica de los hechos.

En cuanto a la subsunción jurídica de los anteriores hechos debemos racionalmente concluir que son constitutivos de un delito de agresión sexual previsto y penado en los artículos 178 y 179 del Código Penal al concurrir en el supuesto objeto de enjuiciamiento todos los elementos típicos esenciales para la subsunción de los hechos en los referidos tipos delictivos.

El Código Penal, en su Libro II, Título VIII, castiga los delitos contra la libertad e indemnidad sexual, diferenciando las agresiones sexuales, caracterizadas por un atentado contra la libertad sexual con el empleo de violencia o intimidación, de los abusos sexuales, caracterizados por un atentado a la libertad e indemnidad sexual de otra persona, sin consentimiento de la misma y sin empleo de violencia o intimidación.

Ciertamente, a partir de dicha regulación se deduce que la realización de cualquier acto sexual exige el consentimiento de las personas intervinientes en él y si no lo hay no existe un acto sexual libre, de ahí que cualquier acto sexual realizado sin, contra o con el consentimiento viciado de una persona sea delictivo.

Es jurisprudencia uniforme la que ha venido estableciendo como elementos integrantes del delito de agresión sexual: "a) un requisito objetivo, que estriba en una acción lúbrica proyectada en el cuerpo de otra persona; b) un elemento intencional o psicológico, representado por la finalidad lasciva; y c) el elemento consistente en la vulneración de la libertad sexual o indemnidad sexual de la víctima, empleando violencia o intimidación contra ella y sin que medie consentimiento,

Por lo que a la violencia e intimidación se refiere, como indican las STS núm. 480/2016, de 2 de junio y 898/2016, de 30 de noviembre entre otras, *la violencia o intimidación empleada en los delitos de agresión sexual no han de ser de tal grado que presenten caracteres irresistibles, invencibles o de gravedad inusitada, sino que basta que sean suficientes y eficaces en la ocasión concreta para alcanzar el fin propuesto, paralizando o inhibiendo la voluntad de resistencia de la víctima y actuando en adecuada relación causal, tanto por vencimiento material como por convencimiento de la inutilidad de prolongar una oposición de la que, sobre no conducir a resultado positivo, podrían derivarse mayores males, de tal forma que la calificación jurídica de los actos enjuiciados debe hacerse en atención a la conducta del sujeto activo .*

Efectivamente, en el supuesto enjuiciado concurren cada uno de los elementos del tipo aplicado, a saber:



- a).- Una acción libidinosa, cual fue, que el acusado tocara a la menor por diversas partes de su cuerpo, llegando incluso a penetrarla vaginalmente con su pene, actos de claro contenido sexual.
- b).- La ausencia del consentimiento de la víctima que resulta de su declaración en los términos ya descritos, donde refiere que se negó expresamente, lloró y suplicó al procesado que la dejase marchar a casa. Negativa que el acusado no ignoraba y en tal sentido se valora que al salir del inmueble donde ocurren los hechos se dirige a la víctima y le manifiesta " tanto llorar y seguro que te ha gustado ".
- c) Concurrencia de violencia e intimidación, de apreciación inequívoca ante la descripción que de lo sucedido hace la víctima, refiriéndose a que la cogió con fuerza de la muñeca para hacerla entrar en el portal, que la iba empujando desde atrás para que subiese las escaleras, que la agarró muy fuerte, que le tiró del pelo, le cogió del cuello empujándola contra el suelo, y todo ello mientras verbalmente le conminaba a que no chillase, y que le dejase a hacer bajo amenaza de golpearla
- d) El elemento subjetivo o tendencial, consistente en el ánimo libidinoso o propósito de obtener una satisfacción de apetito sexual por parte del agente por cuanto no otra cosa cabe inferir del tipo de acciones realizadas por el procesado.

Finalmente debe señalarse que la calificación se ha enmarcado con aplicación de lo dispuesto en los artº 178 y 179 del C.P . y descartando así la mantenida en conclusiones definitivas de agresión sexual a menor de dieciséis años de los artículos 183.1.2 y 3 del C.Penal , por considerar que no han elementos que permitan inferir, siquiera sea por dolo eventual o ignorancia deliberada, el conocimiento del acusado de que la víctima era menor de dieciséis años.

Valoramos que se trataba de un grupo de jóvenes heterogéneo en el que algunos apenas se conocían, como fue el caso de procesado y víctima. Además, se advierte que todos los que aquella noche han prestado declaración en las actuaciones tenían al menos dieciséis. Por otra parte, y pese al minucioso interrogatorio del Ministerio Fiscal, lo cierto es que tanto el procesado como los testigos, incluida la víctima, negaron que entre las conversaciones que mantenían se hablase de la actividad de cada uno, en particular de sus estudios o de cualquier otro elemento que hubiese podido suscitar un punto de duda en cuanto a que Rosario fuese menor de dieciséis años.

Rosario declaró que "no eran un grupo homogéneo solo se conocían del parque, al acusado, que era amigo de Teodoro , era la segunda vez que le veía. Que Teodoro tenía 17 años. Que no sabe si el acusado sabía la edad que tenía ella, que nunca habían hablado de lo que hacían o de que estudiaban". A su vez Piedad manifestó que " más o menos todos eran de la misma edad, en aquella época ella tenía 16 y Rosario también ". Por último, el acusado, en el mismo sentido, afirmó que todos los del grupo eran de la misma edad que él, y que no les había preguntado lo que hacía cada uno.

#### **TERCERO.-** De la autoría

Los hechos considerados probados que realizan el delito agresión sexual, son jurídicamente atribuibles en concepto de autor, a tenor de lo dispuesto en el artículo 28 del Código Penal , al procesado por su intervención directa y dolosa en los hechos convicción a la que llega el Tribunal, en razón de la valoración de la prueba practicada explicitada en el primer Fundamento de Derecho. Dicha intervención en los hechos probados, por encima de su negativa, no puede ofrecer reserva alguna dada la incriminación personal realizada por la testigo con los elementos de corroboración a los que hemos aludimos.

#### **CUARTO.-** De la penalidad

Atendida la calificación jurídica de los hechos sometidos a juicio y la NO concurrencia en su autor de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, atendido el marco punitivo dispuesto para el delito de agresión sexual en el artículo 178 y 179 del Código Penal estaremos en el caso de concretar la pena a imponer al autor en los SIETE AÑOS de PRISION, que se corresponde con la mitad inferior de la pena y ligeramente superior a la mínima imponible, lo que se estima necesario para retribuir todo el desvalor inherente a la acción realizada por el acusado en el marco de circunstancias ya consideradas y en particular, que se aprovechó de la confianza que generaba en la víctima la existencia de amigos comunes, lo que no solo le facilitó la ejecución, también determina una mayor afectación psicológica de la víctima. El proceso de individualización de la pena se ha realizado atendiendo a las circunstancias personales y a la gravedad del hecho, concepto este último que permite tener en cuenta aquellas circunstancias que desde un punto de vista social permitan profundizar en el concepto de "gravedad" y en la necesidad de una mayor o menor dureza de la condena.

De conformidad con lo dispuesto en el artº 192.1 del C.P , procede imponer al acusado la medida de LIBERTAD VIGILADA por tiempo de CINCO AÑOS, a ejecutarse con posterioridad a la pena de prisión.



Procede imponer al acusado la PROHIBICIÓN prevista en el Art 48.1 y 2 del CP , consistente en que no pueda acercarse a una distancia inferior a 1.000 metros de la víctima, de su domicilio, lugar de trabajo o de cualquier lugar en que frecuente con habitualidad, así como de comunicarse con ella por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual con una duración superior en un año a la duración de la pena de prisión impuesta, prohibiciones que consideramos necesarias para asegurar la tranquilidad y serenidad de la víctima.

**QUINTO.-** De la responsabilidad civil

Todo responsable criminal de un delito o falta lo es también civil, resultando así del artº 116 y siguientes del Código Penal . Pero para que tal responsabilidad se genere en forma efectiva es necesario que se haya producido un daño o sufrido un perjuicio como consecuencia de la acción y omisión criminal, y que tal daño o perjuicio sea probado en el acto del juicio, lo que así ha acontecido en el supuesto de autos, según se ha acreditado a tenor de la prueba valorada en el fundamento jurídico primero de la presente resolución, imponiéndose por ello necesariamente en la parte dispositiva de esta resolución resolver sobre tales extremos, lo que se hará condenando al procesado a indemnizar a Rosario en la suma de QUINCE MIL EUROS (15.000.- euros) suma que se entiende proporcionada y adecuada como compensación por el daño moral sufrido a la vista de los informes médicos aportados a las actuaciones, determinantes de una afectación psicológica que perdura pese al tiempo transcurrido.

**SEXTO.-** De las cosas

Previenen los artº 123 del Código Penal y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que las costas se entienden impuestas por la Ley al responsable criminal del delito o falta y que tal mención deberá contenerse en la resolución que declare dicha responsabilidad poniendo fin al proceso seguido.

**SEPTIMO.-** Abono de prisión provisional.

Por imperio de lo prevenido en el art. 58 del Código Penal , habrá de ser abonado al acusado el tiempo de privación de libertad sufrida provisionalmente por razón de esta causa.

## PARTE DISPOSITIVA

En virtud de los preceptos jurídicos citados y demás que son de pertinente aplicación,

**FALLO:** Que debemos condenar y condenamos al procesado Basilio como autor de un delito de agresión sexual ya definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a la pena de SIETE AÑOS de PRISION y la medida de LIBERTAD VIGILADA por tiempo de CINCO AÑOS, a ejecutarse con posterioridad a la pena de prisión, imponiéndole la PROHIBICIÓN prevista en el Art 48.1 y 2 del CP , consistente en que el procesado no pueda acercarse a una distancia inferior a 1.000 metros de Rosario , de su domicilio, lugar de trabajo o de cualquier lugar en que frecuente con habitualidad, así como de comunicarse con ella por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual con una duración superior en un año a la duración de la pena de prisión impuesta. Se condena al procesado al pago de las costas procesales causadas, debiendo indemnizar a Rosario en la cantidad de QUINCE MIL EUROS (15.000.- euros) más los correspondientes intereses legales.

Notifíquese la presente Sentencia a todas las partes comparecidas, con expresión de que contra la misma cabe recurso de Apelación a interponer en el plazo de diez días ante esta Sala y para su substanciación ante la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

Así por esta nuestra Sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos PUBLICACION.- La anterior Sentencia ha sido dada, leída y publicada por el Sr. Magistrado que la suscribe, en el mismo día de su fecha. Doy fe.-